



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 893-98-AA/TC
LIMA
FLORA VALLEJOS CORAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Flora Vallejos Coras contra la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas trescientos sesenta y dos, su fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que declara improcedente la demanda de Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Flora Vallejos Coras interpone demanda de Acción de Amparo contra el Presidente de la Comisión Reorganizadora de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, don Manuel Paredes Manrique, con el objeto de que se declare la invalidez y sin efecto, en cuanto se refiere a la demandante, la Resolución Rectoral N.º 08397-CR-96, y la nulidad de la Resolución Rectoral N.º 04107-CR-97, por la que se declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N.º 00802-CR-97 y, en consecuencia, se ordene su reposición y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; toda vez que considera que se ha atentado contra el derecho al debido proceso, a la doble instancia y al derecho al trabajo.

Refiere que mediante la Resolución Rectoral N.º 08397-CR-96, publicada el siete de enero de mil novecientos noventa y siete, fue cesada por causal de excedencia, por no haber obtenido el puntaje mínimo aprobatorio, por lo que, no conforme con dicha decisión, interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue declarado improcedente mediante la Resolución Rectoral N.º 00802-CR-97, emitida por el Pleno de la Comisión Reorganizadora. Sobre el particular, señala que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N.º 26457, el Presidente de la Comisión Reorganizadora debió resolver el Recurso de Reconsideración y no la Comisión Reorganizadora en Pleno. Asimismo, alega que no conforme con la Resolución Rectoral N.º 00802-CR-97 interpuso Recurso de Apelación, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual también fue resuelto por la Comisión Reorganizadora en Pleno, al declarar improcedente dicho medio impugnativo mediante Resolución Rectoral N.º 4107-CR-97.

La Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, independientemente, contestan la demanda, señalando que las decisiones de la Comisión Reorganizadora de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos sólo pueden ser cuestionadas mediante la acción judicial contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley N.º 26457; y que el cese de la demandante se ha efectuado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 26093, la Resolución Rectoral N.º 07393-CR-96, que aprobó el Reglamento de Evaluación de personal no docente, y la Resolución Rectoral N.º 08391-CR-96, que modificó dicho Reglamento.

El Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas doscientos veintiuno, con fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, declara fundada la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas por la propia Comisión de Reorganización de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, esto es, por una misma instancia, por lo que dicha instancia se constituyó en juez y en parte.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas trescientos sesenta y dos, con fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, revocando la sentencia apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que de los actuados no se evidencia afectación alguna de los derechos alegados por la demandante, y que la pretensión de obtener una recalificación de la evaluación de personal no se puede ventilar en esta vía. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, a través del presente proceso, la demandante pretende que, en el extremo en el que se refiere a su persona, se declare la invalidez y sin efecto legal la Resolución Rectoral N.º 08397-CR-96 y la nulidad de la Resolución Rectoral N.º 04107-CR-97 por la que se declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N.º 00802-CR-97. Asimismo, solicita que se le reponga en su cargo y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir.
2. Que, en el presente caso, el cese de la demandante por causal de excedencia se ha efectuado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N.º 26457, que amplió el proceso de reorganización en las universidades nacionales; la Ley N.º 26614, que amplió el plazo de dicha reorganización por un año más a partir del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y seis; el Decreto Ley N.º 26093, que estableció la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligatoriedad de efectuar programas de evaluación semestral del personal de los ministerios e instituciones públicas descentralizadas, facultando, además, a sus titulares a dictar normas para la ejecución de dichos procesos evaluativos; la Resolución Rectoral N.º 07393-CR-96, que al amparo de dicha facultad aprobó el Reglamento de Evaluación del Personal No Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Resolución Rectoral N.º 08391-CR-96, que modificó dicho Reglamento.

3. Que el cuestionamiento que formula la demandante en cuanto al puntaje obtenido en el proceso de evaluación de personal al que se sometió conforme a los dispositivos legales citados en el fundamento precedente, no puede ser ventilado a través de la presente acción de garantía, pues para su dilucidación se requiere de la actuación de medios probatorios, propio de los procesos ordinarios.
4. Que, por otro lado, se debe tener presente que el artículo 4º de la Ley N.º 26457, modificado por la Ley N.º 26614, ha precisado que la primera instancia administrativa es ejercida por el Presidente de la Comisión Reorganizadora por asumir las funciones que le corresponde al Rector; y la segunda instancia administrativa es ejercida por la Comisión en Pleno, por asumir las funciones que le corresponden al Consejo y a la Asamblea Universitaria.
5. Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que la Resolución Rectoral N.º 08397-CR-96, que ordenaba el cese de la demandante por causal de excedencia, fue expedida por don Manuel Paredes Manrique, en su calidad de Rector, el Recurso de Reconsideración presentado por la demandante contra la citada Resolución debía ser resuelta por la misma instancia, como efectivamente se hizo al expedirse la Resolución Rectoral N.º 00802-CR-97, que declaró improcedente dicho medio impugnativo. Sin embargo, frente al Recurso de Apelación que interpuso la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N.º 26457, modificado por la Ley N.º 26614, el llamado a resolver dicho recurso era la Comisión en Pleno y no el Rector; motivo por el cual, al haberse declarado improcedente el citado Recurso de Apelación mediante la Resolución Rectoral N.º 04107-CR-97, expedida por el Rector, se ha violado el derecho al debido proceso y a la doble instancia consagrados en el artículo 139º incisos 3) y 6) de la Constitución Política del Perú.
6. Que, frente a la pretensión de la demandante para que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir, debemos señalar que al haber sido cesada desde el uno de enero de mil novecientos noventa y siete, no le corresponde remuneración alguna desde dicha fecha, toda vez que ésta es entendida como la contraprestación por el trabajo realizado, conforme lo ha establecido la uniforme jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO en parte la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Corporativa Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas trescientos sesenta y dos, su fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda; y reformándola la declara **FUNDADA** en cuanto solicita la no aplicación de la Resolución Rectoral N.º 04107-CR-97, del quince de julio de mil novecientos noventa y siete, y, en consecuencia, ordena que la entidad demandada cumpla con resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Rectoral N.º 00802-CR-97, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 26457, modificada por la Ley N.º 26614; e **IMPROCEDENTE** en cuanto solicita la no aplicación de la Resolución Rectoral N.º 08397-CR-96 y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

G.L.Z.

Lo que Certifico:

Dra. MARÍA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL